



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 3 de abril de 2018, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad argentina María Victoria Cattoni, contra la Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGRACIONES, de fecha 9 de julio del 2014; y, el Informe N° 000442-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 10 de agosto del 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1130, establece en los literales c), j), m) y r) que MIGRACIONES tiene las siguientes funciones: administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en materia de su competencia; autorizar denegar y controlar el ingreso, salida y permanencia legal de los extranjeros al país; participar en la política de Seguridad Nacional vinculada al Control Migratorio o Fronterizo del tránsito de persona; y, aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional por infracción a la normatividad vigente;

Mediante Oficio N° 1396-2013-REGPOLSUR/DIRTE-TAC/DIVPOS/DEPSEEST-EXT, de fecha 3 de agosto del 2013, la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad Integral de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú (en adelante, la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú), remitió a la Jefatura Zonal de Migraciones Tacna el Atestado N° 307-2013-REGPOLSUR/DIRTE-TAC/DIVPOS/DEPSEEST -EXT, de fecha 10 de julio del 2013, así como la manifestación brindada por la ciudadana de nacionalidad argentina María Victoria Cattoni (en adelante, la recurrente), identificada con Pasaporte N° 27456460, informando que la citada ciudadana habría ingresado al territorio peruano por el Complejo Fronterizo de Santa Rosa – Tacna, sin haber registrado su control migratorio de ingreso, conforme se corrobora con el Oficio N° 576-2013-MIGRACIONES-OD/JMTAC, expedido por la Jefatura Zonal de Tacna, actuación por la cual se encontraría inmersa dentro de los alcances de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería;



Asimismo, la Comisión de Extranjería, según consta en el Acta de Sesión N° 028-2014-CE, de fecha 2 de julio de 2014, dictaminó por unanimidad la “EXPULSION DEL PAIS POR INGRESO CLANDESTINO CON IMPEDIMENTO DE INGRESO” de la ciudadana de nacionalidad argentina María Victoria Cattoni, de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva N° 005-2004-MIGRACIONES-AJ, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 254-2014-MIGRACIONES;

En virtud de lo expuesto en el Atestado Policial y a lo dictaminado por la Comisión de Extranjería, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, a través de la Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGRACIONES, de fecha 9 de julio del 2014, resolvió imponer la sanción de expulsión a la recurrente, debido a que se encontraba inmersa dentro de los alcances de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 64 de la Ley de Extranjería, ingreso clandestino o fraudulento a territorio nacional;

Con fecha 3 de abril del 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución de Superintendencia, argumentando que la resolución impugnada debe declararse nula por lo siguiente:

- Que, la recurrente admite haber ingresado a territorio nacional el día 18 de marzo de 2005, sin haber realizado el control migratorio ante la autoridad competente; agrega que habiendo transcurrido 8 años de residencia en el país debería aplicarse la nueva Ley de Migraciones y su respectivo Reglamento, que establece en su artículo 199 un plazo prescriptivo de 4 años computados a partir de cometida la infracción.
- Asimismo, invoca la unidad migratoria familiar, así como el Principio de Interés Superior del Niño, alegando que tiene dos hijos menores de edad Mateo Gaetano Pintado Cattoni, y Dasha Sofia Villarreal Cattoni, respectivamente.

De la revisión de documentos que obran en el expediente se advierte que:

- Se impone a la administrada la sanción de expulsión del país por ingreso clandestino con impedimento de ingreso, debido a que ingresó al país sin pasar el control migratorio respectivo, conforme lo previsto en el inciso 1) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 703, Ley de Extranjería.
- Asimismo, a través de la Constancia de Enterado y Recepción, se verifica que la recurrente fue notificada con la Orden de Salida N° 1870 y la Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGRACIONES el día 26 de marzo de 2018.

De la afirmación efectuada por la administrada en su recurso de apelación, ha quedado corroborada la comisión de la infracción consistente en ingresar al país sin pasar el control migratorio respectivo. Sin embargo, corresponde determinar si la facultad de la Entidad para imponer la sanción correspondiente no ha prescrito, ello teniendo en cuenta que la infracción fue cometida el 18 de marzo de 2005;

Al respecto, se debe tener en cuenta, que el plazo de prescripción de la acción sancionadora no se encontraba regulada a la fecha de la comisión de la conducta, en razón a que el Decreto Legislativo N° 703- Ley de Extranjería, no estableció dicho plazo; por lo que en principio debió aplicarse la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que, establecía un plazo de cuatro (4) años;

En este punto, resulta pertinente indicar que con fecha 27 de marzo del 2017, se publicó en el diario Oficial “El Peruano”, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el mismo que en el numeral 199.1



del artículo 199¹, dispone que la acción para sancionar las infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción; precisa que transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la potestad de investigar y sancionar las infracciones que hubieran podido cometer los administrados;

En esa línea, el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, como es el caso del Principio de Irretroactividad²;

De este modo, en virtud del principio de *'Irretroactividad'* en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27444, las disposiciones sancionadoras posteriores que sean más favorables (retroactividad benigna) al infractor o posible infractor –según corresponda– serán aplicadas a los procedimientos en trámite, e incluso a las sanciones impuestas que se encuentran en la etapa de ejecución de la sanción administrativa;

De ese modo, y en aplicación del Principio de Irretroactividad corresponde aplicar en el presente caso la normativa legal vigente favorable a la recurrente, la misma que se encuentra prevista en el numeral 199.1 del artículo 199 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones;

En el caso materia de evaluación, se advierte que la infracción se cometió el 18 de marzo de 2005 (ingreso irregular a territorio nacional); se emitió el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción de expulsión de la recurrente el 9 de julio de 2014 (Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGGRACIONES), notificado el 26 de marzo de 2018 (Constancia de enterado y recepción);

En tal sentido, se ha verificado que al emitirse el acto administrativo (Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGGRACIONES), que resolvió expulsar a la recurrente de territorio nacional no se advirtió que la facultad sancionadora de la Entidad ya había prescrito; y, pese a ello se sancionó a la recurrente por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 64 de la Ley N° 703 – Ley de Extranjería;

El artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

En vista de lo anterior, la Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGGRACIONES, que impone la sanción de expulsión a la recurrente, presenta el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, respecto del contenido de la resolución impugnada;

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

Artículo 199.- Prescripción de la facultad sancionadora

199.1. La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas en la materia prescribe a los cuatro (04) años, computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o, si fuera una acción continuada, desde que cesó.

199.2. MIGRACIONES puede declarar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de la infracción.

² LEY N° 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. -

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables

(...)



Si bien el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé la conservación cuando el acto administrativo se vea afectado por vicios no trascendentes, como es el caso de la motivación insuficiente, el presente caso amerita la declaración de nulidad de la resolución impugnada, por cuanto de su contenido se advierte que la autoridad administrativa actuó en contravención expresa el artículo 234 de la Ley N° 27444;

De este modo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGRACIONES, dándose por concluido el procedimiento administrativo sancionador, respecto de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 703 – Ley de Extranjería; y, declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en la Ley de Extranjería aprobada por Decreto Legislativo N° 703; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar nula la Resolución de Superintendencia N° 00000314-2014-MIGRACIONES, de fecha 9 de julio del 2014, al haberse verificado vicio de nulidad insubsanable previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consistente en la contravención a las normas legales y reglamentarias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar prescrita la potestad sancionadora de la Administración, respecto a la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 703 – Ley de Extranjería, al amparo de lo dispuesto en el numeral 199.1 del artículo 199 del Decreto Legislativo N° 1350 – Ley de Migraciones.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la ciudadana argentina María Victoria Cattoni, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Devolver el expediente administrativo a la Gerencia de Servicios Migratorios para la ejecución de las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.